El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Auto del 26 de enero de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-004-2016-00273-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Trinidad Garzón Zapata

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO EN PROCESOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES cuando se presentan reclamaciones concomitantes ante la administradora pensional: Sobre el particular es necesario aclarar que esta Corporación, mediante providencia del 9 de abril de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00560, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, dispuso que al haberse conocido la existencia de la cónyuge del causante, quien elevó reclamación administrativa encaminada a obtener la prestación que por vía judicial se ventila, se generaba la necesidad de que la misma compareciera al proceso, no como litisconsorcio necesario, sino en aras de convocar al proceso a todos los interesados conocidos para que defiendan y reclamen sus derechos en la forma en que a bien lo tengan, relacionando los hechos y pruebas que pretendan hacer valer, ya sea limitándose a negar el derecho de la demandante inicial, o presentando su propia demanda excluyente, dado que la sentencia que decida el proceso la vincula en todos sus efectos.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Enero 26 de 2018)**

##### AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Trinidad Garzón Zapata** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, si no fuera porque en el estudio preliminar del caso se observa la existencia de una causal de nulidad que podría hacer inviable que se adopte una decisión de fondo.

En el sub-lite la demandante solicita que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de quien fuera su compañero permanente, Arbey de Jesús Villa Quintero, y que Colpensiones es responsable del pago de dicha prestación a partir del 20 de junio de 2015.

El 14 de febrero de 2017 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira profirió sentencia negando las pretensiones de la actora, sin embargo, producto de la inspección de las actuaciones surtidas en primera instancia se advierte que, con la contestación de la demanda, Colpensiones allegó la reclamación de la pensión de sobrevivientes presentada por la señora **María Rubiela Giraldo Peláez** el 10 de mayo de 2016 en su calidad de compañera permanente (fl. 52), así como las declaraciones extrajuicio que aquella aportó a efectos de demostrar la convivencia con el señor Villa Quintero (fl. 57 y s.s.), y la Resolución GNR 216415 del 22 de julio de 2016, por medio de la cual se le negó la sustitución pensional (fl. 68).

En consecuencia, es menester que se verifique si era necesaria o no la vinculación de **María Rubiela Giraldo Peláez**, por haber peticionado ante la entidad demandada la gracia pensional que por esta vía se reclama porque en caso afirmativo, dicha omisión genera una causal de nulidad de la presente actuación, asunto que se procede a resolver previas las siguientes,

1. **Consideraciones**
2. **Problema jurídico por resolver**

¿En tratándose de la pensión de sobrevivientes, es necesaria la integración del contradictorio con los diferentes beneficiarios que pretendieron ante la administradora pensional obtener la prestación que por la vía judicial se depreca?

1. **De la integración del contradictorio en procesos de pensión de sobrevivientes cuando se presentan reclamaciones concomitantes ante la administradora pensional.**

Sobre el particular es necesario aclarar que esta Corporación, mediante providencia del 9 de abril de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00560, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, dispuso que al haberse conocido la existencia de la cónyuge del causante, quien elevó reclamación administrativa encaminada a obtener la prestación que por vía judicial se ventila, se generaba la necesidad de que la misma compareciera al proceso, no como litisconsorcio necesario, sino en aras de convocar al proceso a todos los interesados conocidos para que defiendan y reclamen sus derechos en la forma en que a bien lo tengan, relacionando los hechos y pruebas que pretendan hacer valer, ya sea limitándose a negar el derecho de la demandante inicial, o presentando su propia demanda excluyente, dado que la sentencia que decida el proceso la vincula en todos sus efectos.

Así, en la citada providencia la Sala sustentó su posición en las siguientes consideraciones:

*“En tal virtud, para esa alta investidura, la potencial vinculación a la litis del otro (a) reclamante, no obedece a la integración del litisconsorcio necesario, puesto que, como sucede en la pretensión de sobrevivientes, subsistiendo esposa (o) y compañera (o) permanente, cada uno (a) tiene un interés propio, excluyente entre sí, en frente de la titularidad de la gracia pensional reclamada; de tal suerte que, aunque la participación en el proceso, de la cónyuge, sería lo ideal, el hecho de no haberlo procurado el juzgado, en palabras de la Corte no vulneraría, en principio sus derechos, como quiera que la sentencia que se profiera, le será inoponible, pudiendo ventilar sus pretensiones a través de otra acción judicial.*

*Empero, no es de soslayar la circunstancia de que, el nuevo texto que le introdujo el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al 47 de la Ley 100 de 1993, tal interés excluyente se difumina para la esposa, siempre que se reúna a un mismo tiempo las siguientes condiciones: (i) no exista convivencia simultánea, (ii) se mantenga vigente la unión conyugal y (iii) medie una separación de hecho. En este evento, la esposa, por derecho propio recogerá el remanente, luego de que a la compañera se le otorgue, el derecho en proporción a la convivencia experimentada con el causahabiente de la prestación.*

*Es más, podrá recoger el total aún en ausencia del reclamo de la compañera (o) permanente, acorde con la intelección que el órgano de cierre de la especialidad laboral le confirió a la nueva disposición, mediante sentencia del 24 de enero de 2012, radicación 41.637.*

*No obstante, esa previsión la compañera permanente, como demandante única, tal cual sucede en el sub-lite, recibirá el 100% de la prestación, al no haberse dilucidado en el mismo juicio y con la presencia de la cónyuge, la reclamación que en el mismo sentido elevara ésta ante la entidad administrativa. De allí que justamente, en esos precisos eventos dispuso el artículo 34 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 0758 de ese año, el cual tal como lo pregonara el órgano de cierre en sentencia 2 de octubre de 2013, radicación 44454, “se estima vigente de conformidad con el artículo 31 de la Ley 100” y que a la letra reza:*

*“Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho”.*

*De tal suerte, que para que se realice tal propósito del legislador, es menester que se llame a la (el) cónyuge que no se ha involucrado aún a la litis, para que se controvierta el derecho a la pensión de sobrevivientes, si es que ésta o éste dispute la aspiración de la compañera (o) permanente, o en caso contrario, para que se le haga entrega del remanente de que se trató arriba, puesto que de lo contrario, resultaría huera la sana medida implementada en el acuerdo 049 de 1990 o acuerdo 758 de 1990, la cual, de paso, responde al más genuino principio de economía procesal, que inspira cualquier tipo de intervención de partes o terceros en el proceso judicial.”*

Por otra parte, la solución emanada de la Corte Suprema de Justicia y que ha acogido en reiteradas oportunidades la Sala Mayoritaria de esta Corporación, en el entendido de que al presentarse múltiples reclamantes de una prestación, estos no constituyen un litisconsorcio necesario y por tanto de resolverse el derecho a favor de un beneficiario, el otro no está sujeto a la decisión judicial anterior, por lo que puede acudir a la administración de justicia a fin de que se declare su calidad y por ende el reconocimiento a su favor, resulta en la práctica insuficiente y en ocasiones complica la situación para todos los interesados, máxime cuando simultáneamente se están tramitando dos procesos buscando la misma pensión de sobreviviente.

Por esta razón, la Sala mayoritaria ha establecido que la falta de vinculación al proceso de otra u otro beneficiario de la pensión de sobrevivientes puede traer las siguientes complicaciones:

1. Cuando se está tramitando un segundo proceso con origen en la misma prestación, el beneficiario reconocido judicialmente en la primera oportunidad podría eventualmente resultar perjudicado con la sentencia del segundo proceso, a pesar de que en su haber ya tenía un fallo a su favor con fuerza de cosa juzgada.
2. Ante el fondo de pensiones, puede oponerse “válidamente” dos sentencias ejecutoriadas y con mérito ejecutivo, frente a las cuales, en caso de ser disímiles, se presentaría el interrogante de saber cuál de las dos debe cumplir. Por ejemplo, cuando existe una sentencia de primera instancia a favor de la compañera permanente que en caso de confirmarse en sede de apelación dejaría a aquella con una pensión equivalente al 100% de su monto. Pero es posible que la cónyuge supérstite instaure otro proceso solicitando el reconocimiento de la misma pensión de sobrevivientes, que en caso de salir favorable, despojaría de la prestación a la compañera permanente a quien ya un juez le había reconocido el derecho. Jurídicamente existirían dos sentencias con fuerza de cosa juzgada y mérito ejecutivo dirimiendo un mismo derecho en proporciones distintas; ¿Cuál de las dos sentencias es válida?; ¿cuál debe cumplir el fondo de pensiones? Las cosas se complicarían aún más si el nuevo beneficiario resultara ser otro de la misma categoría que excluya al anterior, verbi gracia, otra compañera permanente, caso en el cual el derecho ni siquiera se definiría en proporciones distintas sino con exclusión de uno de los beneficiarios.
3. La propia administración de justicia resultaría perjudicada por cuanto se vería compelida a tramitar tantos procesos de pensión de sobrevivientes como beneficiarios de la misma pensión existan, con el inconveniente de tener un abanico de sentencias con fuerza de cosa juzgada definiendo el mismo derecho de manera distinta. Esa circunstancia traería varios interrogantes difíciles de resolver a saber: ¿cuál de las sentencias es válida? ¿la más antigua?, ¿la actual?; ¿podría el juez del proceso ordinario de cualquiera de los beneficiarios negarse a ejecutar la sentencia que él mismo profirió a favor de aquel?; ¿qué pasa con las ejecuciones de cada una de las sentencias dictadas en los diferentes procesos?; ¿cuál de esas sentencias debe cumplir el fondo de pensiones?, ¿cuál de los jueces define la sentencia que debe cumplirse si todas tienen fuerza de cosa juzgada?, entre muchas otras.

Todos estos inconvenientes pueden resolverse en un solo proceso, permitiendo la intervención de los diferentes beneficiarios cuando se tenga noticia de ellos, pues sin desconocer la calidad de interviniente excluyente, dadas las particularidades de los procesos de pensión de sobrevivientes, su vinculación se torna forzosa bien por invitación del propio demandante, ora porque lo pide expresamente el fondo de pensiones, o por iniciativa del propio beneficiario e incluso de oficio por el juez de la causa cuando en el expediente tiene noticia de la existencia de aquél.

En materia de pensión de sobrevivientes, tan común en nuestro país y de tan alto impacto en nuestra sociedad, las figuras de litisconsorte necesario y tercero excluyente, tal como están reglamentadas en el Código General del Proceso, no pueden aplicarse en forma pura a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En efecto, los beneficiarios no son entre sí litisconsortes necesarios porque la característica esencial de esta figura es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal, en tanto que frente a la pensión de sobrevivientes, cada beneficiario la reclama para sí y en muchos casos con exclusión de los demás. Sin embargo, la propia Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a sabiendas de que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes no son litisconsortes necesarios entre sí, encontró que excepcionalmente hay necesidad de integrar el contradictorio y anuló la sentencia de primera instancia a efectos de vincular a una menor de edad al proceso,, de lo cual se infiere que la realidad superó la norma jurídica-procesal y se aplicó las consecuencias propias de la figura del litisconsorte necesario a quien no tiene tal calidad.

Es allí en la misma realidad social colombiana y la propia dinámica de la pensión de sobrevivientes donde se evidencia que las figuras del litisconsorcio necesario y la tercería excluyente no puedan aplicarse en forma pura en materia laboral y requiere que se tomen las bondades de una y otra para hacer efectivo el derecho sustantivo (la pensión de sobrevivientes). En otras palabras, siendo estas figuras de naturaleza procesal, su carácter es eminentemente instrumental, cuyo fin es hacer posible la aplicación de la norma sustancial.

La vinculación forzosa del tercero excluyente no viola el debido proceso ni el derecho de defensa y por el contrario permite a todos los interesados en la pensión de sobrevivientes defender sus aspiraciones en un escenario imparcial y prevalido de todas las garantías.

1. **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, encontramos que la promotora del litigio reclama en su totalidad la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente desde el 20 de junio de 2015, la cual le fue negada por Colpensiones mediante la Resolución GNR 331343 del 23 de octubre de 2015, por no haber acreditado la convivencia con el señor Arbey de Jesús Villa Quintero en los 5 años anteriores al deceso de aquel.

Por otra parte, con la reclamación presentada por la señora María Rubiela Giraldo Peláez, se ha puesto en conocimiento de la administración de justicia su existencia como tercera con interés en la decisión que se adopte con relación a la pensión de sobrevivientes causada por el señor Villa Quintero, por lo que al resolverse de fondo el asunto sin la intervención de la reclamante, que eventualmente tendría derecho a la pensión aquí reclamada, tal derecho se vería afectado en caso de que se concediera la pensión a la demandante, de manera que, a juicio de esta Colegiatura, era imperativo que se integrara debidamente el contradictorio.

En consecuencia, no queda otro camino que declarar la nulidad de lo actuado en la presente causa desde el momento en el que el despacho de origen, en la audiencia del 14 de febrero de 2017, se dispuso a proferir la sentencia objeto de apelación y, ordenar la vinculación de la pretendida compañera permanente, María Rubiela Giraldo Peláez, como eventual beneficiaria de la pensión de sobrevivientes objeto de este debate[[1]](#footnote-1).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el presente asunto desde la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Pereira en la audiencia del 14 de febrero de 2017, debiéndose renovar la actuación con la convocatoria al proceso de María Rubiela Giraldo Peláez.

**SEGUNDO.-.** Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese**

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

1. En sentencia SL 18102 de 7 de septiembre de 2016 radicación Nº 45585, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que en este tipo de casos si al contestar la demanda la persona vinculada plantea sus pretensiones y expone los hechos en los que las respalda de manera clara, es deber del operador jurídico pronunciarse sobre ellas, independientemente de que no se hayan formulado como tercera excluyente. [↑](#footnote-ref-1)